

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR
Voto 207-15

**Comisión Nacional del Consumidor a las doce horas veinticinco minutos del dos
de marzo del dos mil quince**

Denuncia interpuesta por **XXXX**, portador de la cédula de identidad **XXXX** y **XXXX** cédula de identidad **XXXX** contra; **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca)**; cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres; **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí)** ; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; **EMPRESAS CLEVELAND S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve; y **3-101-494494 S.A.**; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro; por supuesta falta de información, publicidad engañosa, incumplimiento a las normas de calidad y reglamentación técnica de acatamiento obligatorio, en particular el Decreto N° 34836-MEIC; “Reglamento de Información Comercial – Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios”; según lo establecido en el artículo 34 b); m) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, del 20 de diciembre de 1994.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante denuncia presentada el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, y veintinueve de agosto de dos mil catorce los señores **XXXX** y **XXXX** interpusieron formal denuncia contra **MAYSUM IMPORTACIONES S.A., MILENIO AZUCAR S.A., EMPRESAS CLEVELAND S.A., 3-101-494494 S.A.** argumentando en síntesis: *señor **XXXX (474-14)** se desprende “(...) En fecha del 30 de enero del 2014, llegue al local “tienda Paca Loca”,(...) el cual se dedica a la venta de PRENDAS DE VESTIR. En su publicidad, y en toda la tienda se indica en forma reiterada que se ofrece ROPA AMERICANA, según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, ninguno de los dependientes del negocio me indico si la ropa de vestir es usada o es nueva. (...) Luego de revisar, varias prendas, me decidí y adquirí una camisa tipo “polo” color gris, marca “American Eagle”. Al realizar el pago se me entregó la factura número 00076105 por un monto de 4,500.00 colones. (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que las condiciones de la misma me hicieron dudar si la prenda era nueva o usada. En especial puede notar que la prenda no tenía una etiqueta en buenas condiciones. Tampoco se indican en forma apropiada los datos del importador o distribuidor de la prenda, además también información en español relativa a los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, aunque existían algunas indicaciones en idioma distinto al español (...) Decidí llamar a la tienda, y me indicaron que toda la ropa que se vende en la tienda es ROPA USADA (...). Específicamente en cuanto a la denuncia del señor **XXXX (475-14)** se desprende “(...) En fecha del 30 de enero del 2014, llegue al local “Tienda Sinaí”(...) el cual se dedica a la venta de PRENDAS DE VESTIR. En su publicidad, y en toda la tienda se indica en forma que se ofrece ROPA AMERICANA,*

según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, ninguno de los dependientes del negocio me indicó si la ropa de vestir es usada o es nueva (...) Luego de revisar , varias prendas, me decidí y adquirí una camisa “de vestir” de cuadros, color gris-negro, marca “Round Tree & Yorke” y una corbata. Al realizar el pago se me entregó la factura número 240604 por un monto de 1,500.00 colones. (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que las condiciones de la misma me hicieron dudar si la prenda era nueva o usada. En especial puede notar que la prenda no tenía una etiqueta en buenas condiciones. Tampoco se indican en forma apropiada los datos del importador o distribuidor de la prenda, además también información en español relativa a los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, aunque existían algunas indicaciones en idioma distinto al español (...) Decidí llamar a la tienda, y me indicaron que toda la ropa que se vende en la tienda es ROPA USADA (...). En cuanto a la denuncia del señor **XXXX (477-14)** se desprende: “(...)En fecha del 30 de enero del 2014, llegue al local “Tienda Paca Loca”(…) el cual se dedica a la venta de PRENDAS DE VESTIR. En su publicidad, y en toda la tienda se indica en forma que se ofrece ROPA AMERICANA, según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, ninguno de los dependientes del negocio me indicó si la ropa de vestir es usada o es nueva (...)Luego de revisar , varias prendas, me decidí y adquirí una camisa tipo “de vestir” de cuadros, color blanco , azul y beige, marca “George, además de una corbata. Al realizar el pago se me entregó la factura número 00076106 por un monto de 5,800.00 colones. (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que las condiciones de la misma me hicieron dudar si la prenda era nueva o usada. En especial puede notar que la prenda no tenía una etiqueta en buenas condiciones. Tampoco se indican en forma apropiada los datos del importador o distribuidor de la prenda, además también información en español relativa a los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, aunque existían algunas indicaciones en idioma distinto al español (...) Decidí llamar a la tienda, y me indicaron que toda la ropa que se vende en la tienda es ROPA USADA (...)”. Específicamente en cuanto a la denuncia del señor **XXXX(478-14)** se desprende: “(...) En fecha del 30 de enero del 2014, llegue al local “Tienda Sinai”(…) el cual se dedica a la venta de PRENDAS DE VESTIR. En su publicidad, y en toda la tienda se indica en forma reiterada que se ofrece ROPA AMERICANA, según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, ninguno de los dependientes del negocio me indicó si la ropa de vestir es usada o es nueva (...) Luego de revisar, varias prendas, me decidí y adquirí una sudadera, color azul, marca “Victory Sports” . Al realizar el pago se me entregó la factura número 5201269 por un monto de 2,800.00 colones. La cual no hacía ninguna indicación sobre si la prenda era nueva o usada (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que las condiciones de la misma me hicieron dudar si la prenda era nueva o usada. En especial puede notar que la prenda no tenía una etiqueta en buenas condiciones. Tampoco se indican en forma apropiada los datos del importador o distribuidor de la prenda, además también información en español relativa a los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, aunque existían algunas indicaciones en idioma distinto al español (...) Decidí llamar a la tienda, y me indicaron que toda la ropa que se vende en la tienda es ROPA USADA (...) En cuanto a la denuncia interpuesta por **XXXX(479-14)** se desprende: “(...) En fecha del 30 de enero del 2014, llegue al local “Tienda Cleveland”,(…) el cual se dedica a la venta de PRENDAS DE VESTIR. En su

publicidad, y en toda la tienda se indica en forma reiterada que se ofrece ROPA AMERICANA, según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, ninguno de los dependientes del negocio me indico si la ropa de vestir es usada o es nueva. (...) Luego de revisar, varias prendas, me decidí y adquirí una camisa “de vestir”, color celeste, marca “Van Heusen”. Al realizar el pago se me entregó la factura número T146413 por un monto de 2,500.00 colones. (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que las condiciones de la misma me hicieron dudar si la prenda era nueva o usada. En especial puede notar que la prenda no tenía una etiqueta en buenas condiciones. Tampoco se indican en forma apropiada los datos del importador o distribuidor de la prenda, además también información en español relativa a los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, aunque existían algunas indicaciones en idioma distinto al español (...) Decidí llamar a la tienda, y me indicaron que toda la ropa que se vende en la tienda es ROPA USADA (...)” Específicamente de la denuncia del señor **XXXX (480-14)** se desprende: “(...) En fecha del 30 de enero del 2014, llegue al local “Tienda Cleveland”,(...) el cual se dedica a la venta de PRENDAS DE VESTIR. En su publicidad, y en toda la tienda se indica en forma reiterada que se ofrece ROPA AMERICANA, según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, ninguno de los dependientes del negocio me indico si la ropa de vestir es usada o es nueva. (...) Luego de revisar, varias prendas, me decidí y adquirí una camisa “de vestir”, color gris y negro, marca “J. Ferrer”. Al realizar el pago se me entregó la factura número T146411 por un monto de 2,500.00 colones. (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que las condiciones de la misma me hicieron dudar si la prenda era nueva o usada. En especial puede notar que la prenda no tenía una etiqueta en buenas condiciones. Tampoco se indican en forma apropiada los datos del importador o distribuidor de la prenda, además también información en español relativa a los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, aunque existían algunas indicaciones en idioma distinto al español (...) Decidí llamar a la tienda, y me indicaron que toda la ropa que se vende en la tienda es ROPA USADA (...)” Específicamente en cuanto a la denuncia del señor **XXXX (481-14)** se desprende:“(...) En fecha del 30 de enero del 2014, llegue al local “Tienda Paca Loca”,(...) el cual se dedica a la venta de PRENDAS DE VESTIR. En su publicidad, y en toda la tienda se indica en forma reiterada que se ofrece ROPA AMERICANA, según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, los dependientes del negocio me indicaron que tenían a disposición la venta de prendas de vestir nuevas de varias marcas, entre ellas “Aeropostale”, “DC”, y otras. (...) Luego de revisar, varias prendas, me decidí y adquirí dos camisetas marca “American Eagle, talla L, color naranja, la segunda color amarillo. Al realizar el pago se me entregó la factura número F00004923 por un monto de ¢22,500.00 colones. (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que las condiciones de la misma me hicieron dudar si la prenda era nueva o usada. En especial puede notar que la prenda no tenía una etiqueta en buenas condiciones. Tampoco se indican en forma apropiada los datos del importador o distribuidor de la prenda, además también información en español relativa a los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, aunque existían algunas indicaciones en idioma distinto al español (...) Decidí llamar a la tienda, y me indicaron que toda la ropa que se vende en la tienda es ROPA USADA (...). En cuanto a la denuncia interpuesta por el señor **XXXX (486-14)** se desprende:“(...) En fecha del 30 de enero del 2014, llegue al

local "Tienda Paca Loca", (...) el cual se dedica a la venta de ropa americana, según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, los dependientes del negocio me indicaron que tenían a disposición la venta de prendas de vestir nuevas de varias marcas, entre ellas Aeropostal, American Eagle y otras. (...) Luego de revisar, varias prendas, me decidí y adquirí una camisa casual marca "American Eagle", color blanco con azul, de cuadros. Al realizar el pago se me entregó la factura número F00004924 por un monto de ¢11,000.00 colones. (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que en la etiqueta no se indican los datos del importador o distribuidor de la prenda, además también faltan los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, ya que existen algunas indicaciones en un idioma distinto al español (...) Respecto a la denuncia interpuesta por **XXXX (2107-14)** se desprende: "(...) En fecha del 13 de agosto del 2014 (...) llegué al local "Tienda Sinai" (...) el cual se dedica a la venta de PRENDAS DE VESTIR. En su publicidad, y en toda la tienda se indica en forma reiterada que se ofrece ROPA AMERICANA, según consta en la rotulación presente en el local. Al ingresar a la tienda, ninguno de los dependientes del negocio me indicó si la ropa de vestir es usada o es nueva (...) Luego de revisar, varias prendas, e (sic) uno de los cajones donde se encuentra la ropa, me decidí adquirir dos piezas "de ropa íntima", una prenda de tirantes, color amarillo, y una prenda de tirantes, color rosado. Luego procedí a hacer el pago de las dos prendas de ropa antes indicadas, en la caja ubicada en la entrada del local comercial anteriormente descrito. Al realizar el pago se me entregó la factura número 015250, del 13 de agosto del 2014, por un monto de 1,000.00 colones. Factura que no indica ningún tipo de descripción de las prendas, ni tampoco indica la venta de ropa usada (...) al llegar a mi casa y proceder a revisar nuevamente, la prenda adquirida pude darme cuenta de que las condiciones de la misma me hicieron dudar si la prenda era nueva o usada. En especial puede notar que una de las prendas presentaba una etiqueta en malas condiciones y la otra prenda no presentaba ningún tipo de etiqueta. Tampoco se indican en ninguna de las dos prendas en forma apropiada los datos del importador o distribuidor, además también información en español relativa a los datos sobre país de origen, composición, e instrucciones de lavado o conservación, aunque existían algunas indicaciones en un idioma distinto al español (...)". (Trascripción del suscrito) (Folios 001 al 014; 023-036; 045-053; 067-080; 089-102; 111-124; 133-145; 154-166; 229-242). En virtud de lo anterior, los accionantes solicitaron en su escrito de denuncia la multa respectiva y el dictado de una medida cautelar; asimismo aportaron como prueba los documentos visibles del folio 018 al 020; 040 al 042; 062 al 064; 084 al 086; 106 al 109; 128 al 130; 146 al 151; 167 al 171; 243 al 253.

SEGUNDO: A través del voto 227-14 de las doce horas cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Consumidor ordenó la acumulación de los expedientes 475; 477; 478; 479; 480; 481; 496 todos del año dos mil catorce, al expediente 474-14. Asimismo, procedió a rechazar la medida cautelar planteada por los denunciados, y dictaminó una medida preventiva a las empresas denunciadas, lo anterior visible del folio 173 al 184; quedando debidamente notificado a las partes según consta del folio 185 al 191 del expediente administrativo.

TERCERO: Por medio de escrito presentado por el representante legal de la empresa **MILENIO AZUCAR S.A.**; aportó declaración jurada manifestando el cumplimiento de la

medida preventiva dictaminada por esta Comisión, y por consiguiente el archivo de la causa pendiente. (Folio 191 al 192)

CUARTO: Mediante la resolución de las nueve horas treinta y ocho minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce, el Órgano Director del procedimiento, conoció la solicitud de archivo promovida por la parte accionada, dictaminando una archivo parcial del procedimiento, archivando en consecuencia la causa seguida contra **MILENIO AZUCAR SOCIEDAD ANÓNIMA**. (Folio 194 al 195) Notificándose a las partes interesadas según consta del folio 196 al 198 del expediente administrativo.

QUINTO: A través de escrito presentado por la parte accionante el señor XXXX, el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, presentó un recurso extraordinario de revisión contra el cumplimiento de la medida preventiva dictada por la Comisión, por tal motivo, solicitó la revocatoria de la resolución recurrida. (Folio 203 al 219)

SEXTO: Por medio de la resolución de las nueve horas del nueve de diciembre de dos mil catorce, el Órgano Director del procedimiento, dictaminó la acumulación del expediente 2107-14 al expediente 474-14. (Folio 253 al 254)

SEPTIMO: A través del auto de apertura de las nueve horas cincuenta minutos del nueve de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Departamento de Procedimientos Administrativo de esta Comisión, actuando como órgano director conoció sobre el recurso de revisión interpuesto por el archivo parcial de la causa seguida contra **MILENIO AZUCAR SOCIEDAD ANÓNIMA**, procediendo a ordenar la continuación de la causa seguida contra dicha empresa, y ordenó dar inicio al procedimiento administrativo ordinario correspondiente por supuesta infracción al artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley 7472. (Folio 261 al 265) Las partes fueron debidamente notificadas en tiempo y forma según consta del folios 266 al 271 del expediente administrativo.

OCTAVO: La comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, se verificó a las ocho horas cincuenta del doce de febrero de dos mil quince con la participación de las partes denunciantes y la empresa denunciada Empresas Cleveland S.A.; sin la presencia de las demás empresas denunciadas a pesar de haber sido debidamente notificadas. (Folio 286; comparecencia oral y privada)

NOVENO: Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como tales y de importancia para la resolución de este caso, se tienen como probados los siguientes hechos:

EN GENERAL:

1- Las empresas denunciadas son reconocidas en el mercado nacional por comercializar sus productos como “ropa usada” o “ropa de segunda” (Folio 293-293 al 298, min. 22’55; 1h 57’14”; 2h 04’54”; 2h 06’24”)

2- En Costa Rica, se ha reconocido popularmente dentro el argot popular de un consumidor medio, el empleo del término “Ropa Americana” como identificador de productos textiles que son vendidos como “usados”. (Folio 277 al 283; 296 al 297; min. 24’59”; 30’45”; 45’31”; 1h 14’31”; 1h 54’38”; 1h 55’22”)

3- El mayor porcentaje de ropa usada que se importa a nuestro país (alrededor de un noventa y siete por ciento (97%), proviene de Estados Unidos y Canadá. (Folio 296, min. 26’05”)

4- Los productos de “ropa usada” comercializados en nuestro país se encuentran fuera del alcance de la normativa recogida a través del reglamento técnico que regula el etiquetado de productos textiles, Decreto #34836-MEIC. (Folio 294)

Denuncia Hernández Fallas (Maysum Importaciones S.A.): 474-14

5- El día 30 de enero de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **Maysum Importaciones S.A.**; una camiseta tipo polo, marca American Eagle, por un monto de cuatro mil quinientos colones (¢4.500.00), el acto de consumo se constató mediante factura #76105. (Folio 015; 291; min. 9’18”; 13’43”)

6- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 015; min. 09’45”)

7- El almacén denunciado publicita el local con las palabras “Ropa Americana”. (min. 292, min 18’28”, 20’02”)

8- En el local comercial no se constata información alguna que comunique que las prendas comercializadas son prendas usadas. (Folio 018, min. 10’55”)

Denuncia Hernández Fallas (Empresas Cleveland S.A.): 479-14

9- El día 30 de enero de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **Empresas Cleveland S.A.**; una camisa manga larga, color celeste, marca “Van Heusen”, por un monto de dos mil quinientos colones (¢2.500.00), el acto de consumo se constató mediante el tiquete #T146413. (Folio 103; 350; min. 52’50”; 55’59”; 1h 04’04”; 1h 07’45”; 1h 23’16”)

10- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 103, min. 53’10”)

11- El almacén denunciado publicita el local con las palabras “Ropa Americana”. (min. 351, min 1h 10’39”; 1h 22’46”)

12- En el local comercial al momento de la compra no se constata información alguna que comunique que las prendas comercializadas son prendas usadas. (min. 1h 23'43"; 1h 24'45")

13- Al momento de celebrarse la audiencia, la empresa denunciada había procedido con la corrección de la información, detallando en la factura de compra que los artículos vendidos corresponden a bienes usados, asimismo, en los local comercial se informa a los consumidores suficientemente que los artículos vendidos son usados. (min. 2h 05'39"; 2h 06'13"; 2h 07'47"; 2h 08'26"; 2h 10'07"; 2h 10'28"; 2h 12'50"; 2h 13'58")

Denuncia XXXX (Empresas Cleveland S.A.): 480-14

14- El día 30 de enero de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **Empresas Cleveland S.A.**; una camisa manga corta, color blanco con negro, y figuras de rombo, marca "J. Ferrar", por un monto de dos mil quinientos colones (¢2.500.00), el acto de consumo se constató mediante el tiquete #T146411. (Folio 125; 352; min.1h 32'50"; 1h 33'33"; 1h 33'52"; 1h 39'08"; 1h 41'48")

15- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 125, min. 1h 33'00")

16- El almacén denunciado publicita el local con las palabras "Ropa Americana". (min. 351; 2h 08'17")

17- En el local comercial al momento de la compra no se constata información alguna que comunique que las prendas comercializadas son prendas usadas. (Folio. 128)

18- Al momento de celebrarse la audiencia, la empresa denunciada había procedido con la corrección de la información, detallando en la factura de compra que los artículos vendidos corresponden a bienes usados, asimismo, en los local comercial se informa a los consumidores suficientemente que los artículos vendidos son usados. (min. 2h 05'39"; 2h 08'26"; 2h 08'50"; 2h 09'07"; 2h 10'07"; 2h 10'28"; 2h 13'58")

Denuncia XXXX (Milenio Azúcar S.A.): 475-14

19- El día 30 de enero de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **Milenio Azúcar S.A.**; una camiseta manga larga, marca Roundtree & Yorke, por un monto de mil colones (¢1.000.00), el acto de consumo se constató mediante tiquete de caja #240604. (Folio 037; 353; min. 2h 22'43"; 2h 26'01")

20- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 037; min. 2h 23'07")

21- El almacén denunciado publicita el local con las palabras "Ropa Americana". (Folio. 354, min. 2h 27'23"; 2h 29'11")

22- En el local comercial no se constata información alguna que comunique que las prendas comercializadas son prendas usadas. (Folio 40, min. 2h 24'00")

Denuncia XXXX (Maysum Importaciones S.A.): 477-14

23- El día 30 de enero de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **Maysum Importaciones S.A.**; una camiseta manga corta a cuadros, marca "George", por un monto de cuatro mil quinientos colones (¢4.500.00), el acto de consumo se constató mediante factura #76106. (Folio 059; 355; min. 2h 34'11"; 2h 38'45")

24- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 059; min. 2h 35'05")

25- El almacén denunciado publicita el local con las palabras "Ropa Americana". (min. 292)

26- En el local comercial no se constata información alguna que comunique que las prendas comercializadas son prendas usadas. (Folio 062; 2h 36'20")

Denuncia Hernández Fallas (Milenio Azucar S.A.): 478-14

27- El día 30 de enero de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **Milenio Azúcar S.A.**; una sudadera color azul, marca "Victory Sports", por un monto de dos mil colones (¢2.000.00), el acto de consumo se constató mediante ticket de caja #013504. (Folio 081; 356; min. 2h 42'10";2h 46'50")

28- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 081; min. 2h 42'39")

29- El almacén denunciado publicita el local con las palabras "Ropa Americana". (min. 354, min)

30- En el local comercial no se constata información alguna que comunique que las prendas comercializadas son prendas usadas. (Folio 084, min. 2h 44'15")

Denuncia XXXX (3-101-494494 S.A.): 481-14

31- El día 30 de enero de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **3-101-494494 S.A.**; dos camisetas para hombre, marca "Aeropostale" por un valor de veintidós mil colones (¢22.000.00), el acto de consumo se constató mediante la factura #4923. (Folio 146; 358, min. 2h 52'58"; 2h 55'46")

32- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 146; min. 2h 53'48")

Denuncia Hernández Fallas Calvo (3-101-494494 S.A.): 486-14

33- El día 30 de enero de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **3-101-494494 S.A.**; una camisa manga larga a cuadros, marca "Aeropostale" por un valor de once mil colones (¢11.000.00), el acto de consumo se constató mediante la factura #4924. (Folio 167; 359, min. 3h 01'13"; 3h 03'18")

34- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 167; min. 3h 01'57")

Denuncia XXXX (Milenio Azucar S.A.): 2107-14

1- El día 13 de agosto de 2014, el denunciante compró en la empresa denunciada **Milenio Azúcar S.A.**; dos prendas para dama, una sin marca color rosada, y la otra, color oro, marca "Vanity Fair", por un monto de mil colones (¢1.000.00), el acto de consumo se constató mediante tiquete de caja #015250. (Folio 243; 360; min. 3h 09'33"; 3h 13'50")

2- En la factura descrita no se detalla información alguna que permita conocer que la prenda adquirida es usada. (Folio 243; min. 3h 09'58")

3- El almacén denunciado publicita el local con las palabras "Ropa Americana". (min. 252-253, min 3h 12'45")

4- En el local comercial no se constata información alguna que comunique que las prendas comercializadas son prendas usadas. (Folio 250, min. 3h 11'17")

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De relevancia para el dictado de esta resolución no se tuvo por acreditado que:

EN GENERAL:

1- Las empresas denunciadas comercializaran prendas de vestir nuevas a las cuales, se le debiese aplicar el Reglamento Técnico de Etiquetado de Textiles.

EN ESPECÍFICO:

Denuncia contra 3-101-494494 S.A.

2. Las prendas vendidas sean prendas nuevas, ni comercializadas como tales dentro del establecimiento comercial.

3. En el local comercial denunciado no se informara clara, veraz y oportuna, así como en forma suficiente que las prendas comercializadas son prendas usadas.

4. El local comercial utilice el término "Ropa Americana" para publicitar el punto de venta.

TERCERO. DERECHO APLICABLE: Para esta Comisión Nacional del Consumidor, el hecho denunciado por la parte accionante, se enmarca en lo fundamental y en nuestro

medio como un aparente incumplimiento al deber de información, publicidad engañosa, e incumplimiento de las normas de calidad y reglamentación técnica de acatamiento obligatorio, en los términos así previstos por el artículo 34 incisos b), g); l); m) en concordancia con el artículo 37 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), 7472.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Las denuncias interpuestas y conocidas en este proceso mediante el expediente 474-14 se engloban particularmente en tres aspectos medulares como posibles transgresiones al ordenamiento jurídico de protección al consumidor; a saber; **a) Publicidad engañosa; b) Incumplimiento a normas técnicas de acatamiento obligatorio; c) Falta de información con relación a bienes usados**, a la luz del artículo 34, 37 y 39 de la Ley 7472. Aunado a lo anterior expuesto, esta Comisión ha valorado y determinado que las denuncias interpuestas, configuran aspectos que sobrepasan la esfera jurídica individual de los denunciados; y se configura en derechos fundamentales e irrenunciables de la colectividad (artículo 32 de la ley de rito) al entrañar supuestas omisiones que pudieran afectar a los consumidores; por lo expuesto, el análisis de fondo de los hechos denunciados así como de la prueba que consta en autos, se realiza bajo las reglas de la sana crítica racional (artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública), y en torno a cada uno de los supuestos que se desprenden de la denuncia incoada. **a) Sobre LA publicidad engañosa:** Es importante mencionar sobre este aspecto a dilucidar, el hecho que al referirnos a un tema de publicidad engañosa, nos referimos a nivel general a una violación al deber de información que tienen los comerciantes. En el presente caso, los denunciados alegan una violación al ordenamiento jurídico al referir que el empleo del término “Ropa Americana” para publicitar los negocios comerciales y punto de venta de las empresas denunciadas, induce a engaño a los consumidores toda vez que hace presumir que se comercializa en exclusiva sólo productos estadounidenses o al menos del Continente Americano, aspecto que es lejano a la realidad toda vez que la fabricación de las prendas que se han adquirido y aportado en este proceso se han fabricado en distintos países ajenos al continente americano. Previo a entrar a analizar el fondo de lo denunciado, sobre el deber de información en forma reiterada se ha manifestado por esta Comisión que: *“(…) el artículo 46 de La Constitución Política, estipula que los consumidores tienen derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos y **a recibir información adecuada y veraz;** a la libertad de elección, y a un trato equitativo, precepto que es desarrollado en el artículo 1 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva Consumidor, Ley 7472, en cuanto establece que “(…) El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor (…)*”. En este esquema, surgió la Comisión Nacional del Consumidor, la cual ostenta potestad sancionadora administrativa, de oficio o por denuncia, para castigar las infracciones de las obligaciones a cargo del comerciante, respecto de las prácticas que constituyan abusos en sus relaciones con los consumidores. Ahora bien, a nivel legal los derechos de los consumidores son consagrados en el ordinal 32 de la ley de cita, entre los cuales destacan la protección contra riesgos que puedan afectar su salud, seguridad y el medio ambiente, **de sus legítimos intereses económicos y sociales, su acceso a una información veraz y oportuna sobre las diferentes bienes y servicios, acceso a la vía judicial y administrativa, protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, contra las cláusulas abusivas y la tutela administrativa de sus derechos e**

intereses legítimos, entre otros. A su vez la ley, en el artículo 34 estipula una serie de obligaciones para los comerciantes, entre las cuales está el respetar las condiciones de contratación **e informar suficientemente al consumidor de manera clara y veraz.** Este deber de información, el cual no sólo comprende la obligación del comerciante de brindarla, sino que la misma debe darse a conocer de manera veraz, es decir, verídica, transparente, sin recurrir a dobleces, ocultamientos siquiera parciales o sesgos, en perjuicio de quien en su fuero interno se encuentra conformando la voluntad adquisitiva y, adicionalmente, de modo oportuno lo que significa que se debe hacer en tiempo a propósito y cuando conviene, sea una respuesta oportuna ante una interrogante o inquietud. Es decir, esta información debe darse para la ponderación de los diversos aspectos tanto negativos como positivos que posee el bien o servicio de interés; y por ello es indispensable que el consumidor conozca todo lo indispensable e intrínseco al producto que se dispone adquirir y así permitirle valorar las eventuales consecuencias que esa determinación volitiva le conllevará. El incumplimiento de tales deberes, configura de forma automática, infracciones susceptibles de ser sancionadas al margen de la existencia o no de un daño concreto. En nuestro Ordenamiento Jurídico, los temas del derecho a la información aparecen normados en las siguientes disposiciones: en la citada Ley 7472, en el artículo 32 al indicar: “(...) Derechos del consumidor. Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos **fundamentales e irrenunciables** del consumidor, los siguientes (...) c) El acceso a una información, **veraz y oportuna**, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio (...)”. En el artículo 34, al establecer las Obligaciones del comerciante indica: “(...) Son **obligaciones del comerciante** y el productor, con el consumidor, las siguientes: b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante (...)”. Del anterior elenco normativo, se desprende que estamos ante un derecho de naturaleza constitucional y legal, que resulta irrenunciable, por ello la importancia de su acatamiento por parte de los comerciantes; productores; distribuidores.” (Énfasis agregado) (Votos 1657-14 de las catorce horas diez minutos del quince de diciembre del dos mil catorce 1658-14 de las catorce horas quince minutos del quince de diciembre del dos mil catorce.) La publicidad debe prevalecer bajo las dogmas de confianza y buena fe en los negocios, toda vez que al ser proporcionada y comunicada al consumidor, es adoptada por este como cierta, conllevando un gran número de consecuencias dentro de la relación de consumo. En esa línea refiriéndose a la publicidad, se ha manifestado que: “(...) es indudablemente una forma casi insustituible para conquistar y mantener la clientela (...)” (Énfasis agregado) (Zavala Rodríguez Carlos Juan. “La Publicidad Comercial: Su Régimen Legal”. Editorial DePalma Buenos Aires 1947. (Prefacio)). Como se expuso líneas arriba, la publicidad aducida por los accionantes como engañosa recae en esta condición por el uso del término “Ropa Americana” para promocionar los puntos de venta o locales comerciales según lo evidencian. Al respecto, nos encontramos ante lo que debe ser casuísticamente valorado por esta Comisión, y así lo hace; como una excepción al empleo normal de las citadas palabras con fines

publicitarios; toda vez que ha quedado demostrado (Folio 277 al 283; 296 al 297; min. 24'59"; 30'45"; 45'31"; 1h 14'31"; 1h 54'38"; 1h 55'22"), que a nivel de "consumidor medio" (entendido este como una persona que normalmente se mantiene racionalmente informado, atento y audaz en el desenvolvimiento de la relación de consumo, sin que se le puede exigir un conocimientos especial propio de personas con alguna instrucción específica o intelectuales); el concepto "Ropa Americana" ha sido reconocido para identificar tiendas que usualmente comercializan ropa importada de segunda o ropa usada, volviéndose un concepto socialmente identificado y por ende; utilizado para estos fines por las empresas aquí denunciadas en la rotulación de sus negocios. Aunado a lo expuesto, quedando debidamente demostrado en este proceso, la importación mayoritaria de la ropa que se distribuyen en estas tiendas, provienen de Estados Unidos de Norteamérica y de Canadá, representando un noventa y siete por ciento (97%) del producto importado en esta condición, lo cual permite concluir que la importación se da desde países americanos, sin mayor engaño. En apego a lo expuesto, esta Comisión carece de elementos legales y de juicio razonable para declarar con lugar la presente denuncia en torno a los hechos denunciados con respecto a este aspecto en particular; y al contrario, reconoce que a nivel nacional la alusión al concepto "Ropa Americana" ha sido culturalmente comprendido entre la mayoría de "consumidores medios" para identificar a empresas comercializadoras de ropa usada; por tal motivo, lo pertinente es declarar sin lugar la presente denuncia contra las empresas denunciadas por este hecho controvertido.

b) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTACIÓN TÉCNICAS DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO:

En las denuncias acumuladas e integradas al expediente administrativo 474-14 de esta Comisión, se desprende que los accionantes denuncian un supuesto incumplimiento al Decreto 34836-MEIC del 20 de octubre de 2008, "Información Comercial – Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir y sus Accesorios" por cuanto los productos denunciados adolecen de la etiqueta regulada para ser incorporada en los textiles, ropa de casa, y las prendas de vestir y accesorios que son ofrecidos al consumidor final. Al respecto, el artículo 34 incisos m) de la Ley de 7472; dispone el deber de los comerciantes y productores, a cumplir con las normas de calidad y reglamentación técnicas de acatamiento obligatorio. Con fundamento en lo anterior expuesto, el artículo 1 inciso 2) del Decreto #34836-MEIC dispone literalmente lo siguiente: "*Artículo 1.- 1. (...) 2. Campo de aplicación. La información a que se refiere el presente Reglamento Técnico debe incorporarse a los textiles, las prendas de vestir y ropa de casa elaborada con productos textiles aun cuando contengan otros materiales, que sean producidos o importados para ser comercializados en el territorio nacional. Este Reglamento Técnico no aplica para las prendas usadas.*" (Énfasis agregado) En correlación con lo expuesto, en el presente caso que se ha analizado, no quedó acreditado que las empresas denunciadas importaran, comercializaran o vendieran prendas nuevas; contrario sensu, el testigo ofrecido por la empresa denunciada Empresas Cleveland S.A., manifestó bajo fe de juramento que las prendas comercializadas por dicha empresa son únicamente prendas usadas (min. 2h 06'22"); por tal motivo, ante lo valorado que consta dentro del expediente administrativo, y lo discutido en la audiencia oral y privada, se permite concluir que los bienes comercializados por las empresas accionadas son de segunda o usados, por lo cual, se encuentran excluidos de la regulación del Decreto 34836-MEIC, y por consiguiente, del etiquetado denunciado ante

esta Comisión por los accionantes. Por tal motivo, lo procedente es declarar sin lugar sobre este extremo la presente denunciada contra las partes accionadas.

c) SOBRE LA FALTA DE INFORMACIÓN POR NO DETALLAR LA CONDICIÓN DE “USADO” DEL PRODUCTO COMERCIALIZADO:

De las denuncias presentadas en esta sede, acumuladas al expediente 474-14; se desprende que los denunciantes incoan la presente denuncia por supuesta falta de información, toda vez que las empresas accionadas no informan al momento de la compra ni en el local comercial ni en la factura de compra que los productos comercializados son prendas usadas. Al respecto, el artículo 39 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley #7472, literalmente dispone: *“Artículo 39. Bienes usados y reconstruidos. Cuando se vendan productos defectuosos, usados o reconstruidos, antes de la compra, el comerciante debe indicar al consumidor, de manera precisa y clara, tales condiciones y dejarse constancia en las facturas o los comprobantes. El comerciante debe advertir los extremos anteriores si anuncia la venta de esos productos usando cualquier medio. Si no existe advertencia sobre el particular, esos bienes se consideran nuevos y en perfecto estado.”* (Énfasis agregado) Para el presente proceso, quedó evidenciado que salvo la empresa 3-101-494494 S.A. (a la cual no se le pudo acreditar que utilizara en su local comercial la palabra “Ropa Americana” como tampoco se le pudo endilgar, falta de información por no comunicar dentro del local la condición de las prendas que comercializa), ninguna de las empresas denunciadas informara a los consumidores al momento de realizarse el acto de consumo denunciado, la condición de las prendas exhibidas (Folio 018, min. 10’55”, min. 1h 23’43”; 1h 24’45”, Folio. 128, min. 354, min. 2h 27’23”; 2h 29’11”, Folio 062; 2h 36’20”, Folio 084, min. 2h 44’15”, Folio 250, min. 3h 11’17”), según lo establecido en el artículo 39 de la Ley de rito y el artículo 99 del Reglamento a la Ley #7472, Decreto N°37899. Por su parte, en cuanto al deber de informar la condición de usado en la factura de compra, una vez analizada la prueba existente y las manifestaciones rendidas, se constató que todas las empresas denunciadas incumplen con el deber de información consagrado en el artículo 39 anteriormente citada, en específico por no detallarse o consignarse la constancia de la naturaleza usada o de segunda de la prenda comercializada dentro de la factura de compra o tiquete de caja, lo anterior según se desprende de las pruebas y manifestaciones rendidas. (Folio 015; min. 09’45”, Folio 103, min. 53’10”, Folio 125, min. 1h 33’00”, Folio 037; min. 2h 23’07”, Folio 059; min. 2h 35’05”, Folio 081; min. 2h 42’39”, Folio 146; min. 2h 53’48”, Folio 167; min. 3h 01’57”, Folio 243; min. 3h 09’58”) A pesar de lo expuesto, al momento de celebrarse la audiencia oral y privada, quedó acreditado que la Empresa Cleveland S.A., procedió a subsanar la falta de información, según se desprende de la declaración bajo juramento rendido por el señor Jonathan Poveda Zúñiga, cédula de identidad 1-1195-0747 procediendo a declarar que tanto en la factura de compra como en el local comercial se informa suficientemente a los consumidores la naturaleza del producto comercializado. (min. 2h 05’39”; 2h 06’13”; 2h 07’47”; 2h 08’26”; 2h 10’07”; 2h 10’28”; 2h 12’50”; 2h 13’58”) De tal manera que, una vez analizada toda la prueba que obra en autos, al momento de consumarse la compra – venta de los productos denunciados, se configuró un incumplimiento al ordinal 39 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley #7472; en cuanto al deber de informar la condición de las prendas ofrecidas tanto previo al acto de la compra - venta como en la factura de compra o tiquete de caja; por tal motivo, la denuncias incoadas deben ser declaradas con lugar contra **MAYSUM**

IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca); cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres; **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí) ;** cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; **EMPRESAS CLEVELAND S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve; y **3-101-494494 S.A;** cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro; en cuanto a este extremo.

QUINTO. Así las cosas, la presente denuncia debe ser declarada con lugar contra **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca);** cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres; **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí) ;** cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; **EMPRESAS CLEVELAND S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve; y **3-101-494494 S.A;** cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro; por falta de información al amparo del ordinal 34 incisos b) y l) en correlación al artículo 39 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472; toda vez que se incumplió con el deber de informar que los productos vendidos son bienes usados; y por ende, se le impone de conformidad con el artículo 57, inciso b) y 59 de la misma Ley, la sanción correspondiente. Esta se gradúa aquí en lo que corresponde a las denunciadas **EMPRESAS CLEVELAND S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve, **3-101-494494 S.A;** cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro, y **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca);** por lo que se fija en el monto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL COLONES EXACTOS (¢2.367.000.00)**, correspondientes a diez veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, el cual al momento de los hechos fue de doscientos treinta y seis mil setecientos colones (¢236.700.00). En cuanto a la empresa, **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí);** cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta, a folio 192 del expediente administrativo consta la declaración jurada suscrita el día ocho de abril de dos mil catorce por el representante legal de la accionada, señor Álvaro Jiménez Guido comunicando a esta instancia un cumplimiento de la medida preventiva dicta por medio del voto 227-14, de las doce horas cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil catorce; lo que motivó el archivo parcial del presente expediente; sin embargo, al folio 219 consta el acta notarial suscrita por el Licenciado Douglas Alvarado Castro el trece de agosto de dos mil catorce, certificando que no existe rotulación alguna que informe la condición de las prendas comercializadas como tampoco se detalla en la factura de compra; lo cual conllevó a revocarse la resolución de archivo parcial, y ordenarse la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa accionada (Folio 261-264), en razón de lo anterior expuesto, se concluye que de forma temeraria la empresa denunciada presentó declaración jurada para inducir a engaño a esta Administración, sin que se procediera a la corrección de las faltas prevenidas, por tal motivo, se fija el monto de la sanción en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL COLONES EXACTOS (¢4.734.000.00)**, correspondientes a veinte veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. Igualmente, se ordena a las empresas accionadas **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca);** cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres; **MILENIO AZUCAR**

S.A. (Sinaí) ; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; y **3-101-494494 S.A.**; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro proceder en el plazo máximo de sesenta días (60) naturales posteriores a la firmeza de la presente resolución, a informar suficientemente a los consumidores la condición de usados en los productos que comercializa según lo establecido en el artículo 34 inc. l) y 39 de la Ley de #7472 y el artículo 99 del Reglamento a la Ley #7472, Decreto N°37899. Todos los gastos en que se incurran en virtud del cumplimiento de la presente orden deberán ser cubiertos en su totalidad por las empresas denunciadas responsables de su ejecución.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por **XXXX**, portador de la cédula de identidad **XXXXy XXXX** cédula de identidad **XXXX** contra **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca)**; cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres; **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí)** ; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; **EMPRESAS CLEVELAND S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve; y **3-101-494494 S.A.**; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro. A) Sin lugar contra las empresas denunciadas por incumplimiento a las normas de calidad y reglamentación técnica de acatamiento obligatorio al amparo del ordinal 34 incisos m) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 en relación con Decreto #34836-MEIC “RTCR 415: 2008. Información Comercial-Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir y sus Accesorios” y por publicidad engañosa por el uso del concepto “Ropa Americana”; B) Con lugar contra **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca)**; cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres; **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí)** ; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; **EMPRESAS CLEVELAND S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve; y **3-101-494494 S.A.**; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro; por falta de información según lo establecido en el artículo 39 de la Ley #7472; y por lo tanto, **a)** Se ordena a las empresas accionadas **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca)**; cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres; **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí)** ; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; y **3-101-494494 S.A.**; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro proceder en el plazo máximo de sesenta días (60) naturales posteriores a la firmeza de la presente resolución a informar suficientemente a los consumidores la condición de usados en los productos que comercializa según lo establecido en el artículo 39 de la Ley de #7472 y el artículo 99 del Reglamento a la Ley #7472, Decreto N°37899. Todos los gastos en que se incurran en virtud del cumplimiento de la presente orden deberán ser cubiertos en su totalidad por las empresas denunciadas responsables de su ejecución. **EMPRESAS CLEVELAND** se exime de esta responsabilidad por haber demostrado su cumplimiento al momento de realizar la audiencia oral y privada. **b)** Se le impone a las denunciadas **EMPRESAS CLEVELAND S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve, **3-101-494494 S.A.**; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos

noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro, y **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca)**; la sanción a cada una de ellas fijada en el monto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL COLONES EXACTOS (¢2.367.000.00)**, correspondientes a diez veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. En cuanto a la empresa, **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí)**; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta, se fija el monto de la sanción en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL COLONES EXACTOS (¢4.734.000.00)**, correspondientes a veinte veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. Lo anterior mediante entero de gobierno en un banco estatal autorizado y deberá aportar a esta instancia el recibo original o copia debidamente certificada que acredite el pago de la multa. **c)** Contra esta resolución puede formularse **recurso de reposición**, el cual deberá plantearse ante la Comisión Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 64 de la ley 7472 y 343, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública.

2- En este acto y con fundamento en el artículo 68 de la ley 7472 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, se efectúa primera intimación a la empresa **MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca)**; cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres en la persona de sus representantes **MOHAMED HANIF MERALI**, pasaporte JW cuatro cero ocho dos seis ocho; **KISHORE TARACHAND DARYANANI** cédula de residencia seis tres ocho uno siete dos seis seis siete cero cero tres seis **MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí)**; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; en la persona de sus representante **ALVARO JIMENEZ GUIDO**, cédula dos – cero trescientos ochenta y cinco – cero veintiséis; **EMPRESAS CLEVELAND S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve; en sus representantes **DAVID ERLE CLEVELAND BARRINGER**, cédula de identidad ocho – cero ochenta y uno – cero seiscientos setenta y cinco y **3-101-494494 S.A**; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro; en la persona de sus representantes **MOHAMED HANIF MERALI**, pasaporte JW cuatro cero ocho dos seis ocho, **HASNANE MERALI** pasaporte JL seiscientos treinta y cinco mil ochocientos dieciocho, **MAHMOOD BERAHIM GHALEGHAZI** cédula de residencia uno tres seis cuatro cero cero cero cero ocho tres dos; para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de esta notificación, cumpla con lo aquí dispuesto en la parte dispositiva o POR TANTO: ***“(…)a) Se ordena a las empresas accionadas MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca); cédula jurídica tres – ciento uno – quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres; MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí) ; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta; y 3-101-494494 S.A; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro proceder en el plazo máximo de sesenta días (60) naturales posteriores a la firmeza de la presente resolución a informar suficientemente a los consumidores la condición de usados en los productos que comercializa según lo establecido en el artículo 39 de la Ley de #7472 y el artículo 99 del Reglamento a la Ley #7472, Decreto N°37899. Todos los gastos en que se incurran en virtud del cumplimiento de la presente orden deberán ser cubiertos en su totalidad por las empresas***

denunciadas responsables de su ejecución. EMPRESAS CLEVELAND se exime de esta responsabilidad por haber demostrado su cumplimiento al momento de realizar la audiencia oral y privada. b) Se le impone a las denunciadas EMPRESAS CLEVELAND S.A. cédula jurídica tres – ciento uno – ciento diecisiete mil ochocientos nueve, 3-101-494494 S.A; cédula jurídica tres – ciento uno – cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro, y MAYSUM IMPORTACIONES S.A. (Tienda Paca Loca); la sanción a cada una de ellas fijada en el monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL COLONES EXACTOS (¢2.367.000.00), correspondientes a diez veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. En cuanto a la empresa, MILENIO AZUCAR S.A. (Sinaí); cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos veintisiete mil trescientos setenta, se fija el monto de la sanción en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL COLONES EXACTOS (¢4.734.000.00), correspondientes a veinte veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. Lo anterior mediante entero de gobierno en un banco estatal autorizado y deberá aportar a esta instancia el recibo original o copia debidamente certificada que acredite el pago de la multa. (...)”.

Habiendo cumplido con lo ordenado, deben remitir documento que lo acredite a la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, ubicada en la ciudad de San José, Sabana Sur, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República, edificio MEIC, para que proceda al archivo del expediente. Se le advierte al o los representante(s) legal(es) de la empresa(s) sancionada(s), que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta Autoridad en el “POR TANTO” de esta resolución, la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión procederá a certificar el adeudo correspondiente y remitirá el expediente a la Procuraduría General de la República para la ejecución de la correspondiente multa a nombre del Estado. En ese mismo sentido y de verificarse el incumplimiento de lo ordenado, procederá a testimoniar piezas al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 y sus reformas, que establece: “(...) **Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes. (Así reformado por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998) (Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 65 al 68 actual) (...)**”.

Según lo expuesto, se le podría seguir al representante legal de la empresa sancionada, causa penal por el delito de desobediencia según lo establecido en el artículo 314 del Código Penal, que dispone: **Artículo 314.- Desobediencia Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención. (Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009.) (Así modificada**

la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 305 al 307). (Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 307 al 314, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"). Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. NOTIFÍQUESE. EXPEDIENTE 474-14 (exp. 475-14; 477-14; 478-14, 479-14, 480-14, 481-14; 486-14; 2107-14)

Licda. Iliana Cruz Alfaro

Dr. Gabriel Boyd Salas

Lic. Rigoberto Vega Arias